



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

el Procedimiento para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00 (expediente físico N° 00 y otros), instruido a la firma contribuyente **NN** - en adelante **NN** - con **RUC 00**, juntamente con su representante legal **XX** con **CIC N° 00** y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 09/07/2025, la Gerencia General de Impuestos Internos (**GGII**) a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (DGGC) dispuso la verificación del IVA General de los periodos fiscales de 01/2022 a 12/2023; IRE General de los ejercicios fiscales 2022 y 2023, sobre costos, gastos vinculados a los supuestos proveedores: **XX** con **RUC 00**; **XX** con **RUC 00**; **XX** con **RUC 00**; **XX** con **RUC 00**; **XX** con **RUC 00**; **XX** con **RUC 00**; **XX** con **RUC 00**; **XX** con **RUC 00**; **XX** con **RUC 00**; **XX** con **RUC 00**, para tal efecto requirió a **NN** que presente los comprobantes originales que respaldan las compras efectuadas a los referidos proveedores; los Libros IVA Compras, Diario, Mayor impresos y en formato de planilla electrónica en soporte magnético, documentaciones que fueron proporcionadas por la contribuyente.

Como antecedente, tuvo su origen en el Informe DPO DGGC N° 008/2025 y su complemento el Informe DPO DGGC N° 089/2025, derivado de la operación Bloqueo (Informe DPO DGGC N° 08/2024), en el cual las investigaciones revelaron que **NN**, utilizó crédito fiscal proveniente de operaciones con proveedores cuyos domicilios fiscales no fueron ubicados, y otros que negaron las ventas que se les atribuye.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 01/10/2025, los auditores de la **GGII** constataron que **NN** procedió a registrar y declarar facturas que no guardan correspondencia con la realidad de los hechos económicos, utilizándolas como respaldo de los egresos y créditos fiscales consignados en las declaraciones juradas del IVA General y del IRE General, infringiendo lo dispuesto por los Arts. 1°, 8° 14, 22, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 y el Art. 207 de la **Ley** en concordancia con el Art. 22 y 26 del Anexo del Decreto N° 3107/2019 y los Arts. 49 y 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, respectivamente, por lo que obtuvo un beneficio en perjuicio del Fisco.

Por los motivos señalados, los auditores de la **GGII** consideraron que en el obrar de **NN** se configura lo establecido por los Arts. 172, 173 y 174 de la **Ley**, porque se comprobó que presentó declaraciones juradas con datos falsos y suministró informaciones inexactas, haciendo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados y en consecuencia, recomendaron la aplicación de la Multa sobre el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar prevista en el Art. 175 del mencionado cuerpo legal, la que será graduada tomando en consideración las circunstancias atenuantes y agravantes que resulten de los procedimientos administrativos, según se detalla en el siguiente cuadro:

IMPUESTO	PERIODO / EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA
521 - AJUSTE IVA	12/2022	308.630.761	30.863.076	La defraudación será graduada de acuerdo con del procedimiento previsto en los artículos 212 y 225
521 - AJUSTE IVA	11/2023	1.135.660.140	113.566.014	
521 - AJUSTE IVA	12/2023	1.137.069.903	113.706.990	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	308.630.761	30.863.076	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	2.272.730.043	227.273.004	
TOTAL		5.162.721.608	516.272.160	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 04/03/2023, el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN** con **RUC 00**, juntamente con su representante legal **XX** con **CIC N° 00**, en virtud al artículo 182, 212 y 225 de la Ley N° 125/1991, en concordancia con la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

El **DS1**, constató que **NN** ni su representante legal presentaron sus descargos pese a haber sido debidamente notificados de la Instrucción del Sumario según el reporte de acuse del Sistema Marangatu. Que, habiéndose cumplido el plazo se dispuso la apertura del Periodo Probatorio por Resolución N° 00 del 19/03/2026, etapa en la que no se presentaron pruebas, por lo que cumplido dicho plazo, el **DS1** emitió la Resolución de Cierre del Periodo Probatorio N° 00 del 15/04/2026 y comunicó a los sumariados que en virtud al Num. 7 de los Arts. 212 y 225 de la Ley, en

concordancia con el Art. 18 de la RG DNIT N° 02/2024, podrá presentar sus Alegatos, etapa en la que tampoco se presentó; por lo que, habiendo transcurrido el plazo legal, por Providencia N° 00 del 30/04/2026 el **DS1** llamó Autos para Resolver.

Todos los antecedentes fueron analizados por **DS1**, según se expone a continuación:

En relación con la cuestión de fondo y tras un análisis exhaustivo de los antecedentes obrantes en el expediente —los cuales no fueron objeto de controversia ni desvirtuados por la firma sumariada ni su representante legal—, el **DS1** concluye con certeza que la **NN** utilizó facturas de contenido falso para revestir legalmente operaciones absolutamente inexistentes. El hecho fáctico de la inexistencia del acto de comercio se halla plenamente acreditado mediante las pruebas testimoniales y documentales obrantes en autos. Los supuestos proveedores, de manera unánime y coincidente, la mayor parte manifestó que no han celebrado operación comercial alguna con la sumariada.

En tal sentido, el **DS1** manifestó que la declaración de los proveedores respecto a que nunca tuvieron acceso al Sistema Marangatu ni gestionaron timbrados ante la Administración, confirma que los documentos utilizados por **NN** son productos de una maniobra, creados con el único propósito de simular una realidad económica inexistente. Por lo nos encontramos ante una simulación absoluta, ya que las facturas utilizadas por **NN** no documentan transacciones reales, sino que constituyen "comprobantes apócrifos que carecen de la contraprestación necesaria para ser considerados válidos ante el fisco.

Por lo tanto, el **DS1** concluyó que las operaciones de compraventa constituye una simulación de actos jurídicos con el único fin de abultar costos y gastos, por lo que resulta improcedente la deducción de costos o gastos para la determinación de la base imponible tanto para el IVA General y del IRE General, infringiendo lo dispuesto por los Arts. 1°, 8° 14, 22, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 y el Art. 207 de la **Ley**, en concordancia con el Art. 22 y 26 del Anexo del Decreto N° 3107/2019 y los Arts. 49 y 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, respectivamente.

En cuanto a la conducta de la contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la **Ley** dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados como consecuencia de los créditos fiscales y egresos indebidamente utilizados. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos (Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley) e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de Ley), pues consignó créditos fiscales y egresos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose la contribuyente en la misma medida.

Consecuentemente, corresponde aplicar una multa del 220% sobre el tributo que resultó de la impugnación del IVA General y del IRE General contenido en las facturas relacionadas a operaciones inexistentes, conforme a los agravantes previstos en los Nums. 1) La reiteración, la que se configuró por la comisión de la infracción de defraudación en los periodos y ejercicios fiscales verificados. 2) La continuidad, entendiéndose por tal la violación repetida de la norma tributaria a consecuencia de que los guarismos de las notas de créditos son de contenido falso. 3) El grado de cultura del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance, considerando que la misma cuenta con las obligaciones mencionadas. 4) La importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción, en las que se configura la utilización de documentos de presunto contenido falso.

Por su parte el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los representantes legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de **XX** con **CIC N° 00**, por las obligaciones que **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, específicamente del IVA General y del IRE General.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Por otra parte, cabe señalar que se encuentra vigente el Decreto N° 5154/2025, "Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio de regularización de determinadas deudas impositivas", en cuyo Art. 3°, segundo párrafo, se establece expresamente que "Excepcionalmente, en caso de conformidad o allanamiento expreso por parte del contribuyente, en los procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de reconsideración en curso, se aplicará la sanción mínima prevista para la calificación de defraudación."

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales.

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	12/2022	30.863.076	67.898.767	98.761.843
521 - AJUSTE IVA	11/2023	113.566.014	249.845.230	363.411.244
521 - AJUSTE IVA	12/2023	113.706.990	250.155.378	363.862.368
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	30.863.076	67.898.767	98.761.843
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	227.273.004	500.000.608	727.273.612
Totales		516.272.160	1.135.798.750	1.652.070.910

*Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00** como Defraudación, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 220% sobre el tributo defraudado, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: **ESTABLECER** la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **CIC N° 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley.

Art. 4°: **NOTIFICAR** a la contribuyente conforme al Art. 26 de la RG DNTI N° 02/2024, a fin de, en el perentorio plazo de 10 días proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley, para su conocimiento.

Art. 5°: **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ABG. EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS